



Visto el estado procesal del expediente número **RR-680/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01139519, de la cual se observa lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito se me informe acerca de los puestos vacantes del Poder Judicial del Estado de Puebla así como los requisitos para ocupar dichos puestos.*

**II.** El día veintiuno de agosto del dos mil diecinueve, el reclamante recibió la respuesta de su solicitud, en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142 143, 145, 150 y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos de este Sujeto Obligado.*

*Al respecto, se comunica que la información solicitada se encuentra disponible para su consulta en la Plataforma Nacional de transparencia a la cual podrá acceder a través de la siguiente liga:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>*

*Paso 1. Seleccionar Información Pública y posteriormente elegir el Estado*

*Paso 2. En el listado de instituciones, buscar “Poder Judicial del Estado de Puebla”*



***Paso 3. Indicar el año 2019***

***Paso 4. Dar click en el apartado de “Puestos y Vacantes”***

***Paso 5. Seleccione el formato “personal plazas y vacantes\_Plazas vacantes del personal de base y confianza”***

***Paso 6. Elegir el segundo trimestre.***

***Paso 7. En los filtros de búsqueda “, en “Por cada puesto y/o cargo de la estructura específica el estado (catálogo)” selecciona “Vacante” y Consultar***

***En relación a las plazas vacantes se hace la siguiente precisión:***

***La dirección de recursos humanos del consejo de la judicatura del poder judicial del estado no emite convocatorias para la ocupación de las plazas vacantes. Plazas de base (Oficial “A”, “E”, “I”, “M” y “R”) a disposición del Gobierno del Estado, de acuerdo al oficio circular SFA-DRH/014 de fecha 04 de febrero de 2014, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 fracción II y 35 fracciones LXX y LXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Título Quinto Capítulo Único escalafón de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.***

***Respecto al resto de las plazas vacantes se encuentra en trámite de ocupación, de acuerdo al oficio circular SA/0006/2019 de fecha 09 de mayo de 2019, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 fracción II, y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como los diversos 10, 56 fracciones VI, VIII, XII, XIII, 57 y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.***

***En relación a los requisitos para ocupar los puestos vacantes se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y varían dependiendo el puesto...”.***

**III.** El veintitrés de agosto del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, alegando la entrega de la información incompleta.

**IV.** Por auto de treinta de agosto del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por



el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-680/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

**V.** En proveído de tres de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VI.** Por acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista al recurrente para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera sobre el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por su perdido derecho y se continuaría con el procedimiento.



**VII.** En el auto de fecha nueve de octubre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos del reclamante para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas y el alcance de respuesta inicial que le otorgó la autoridad responsable.

Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de la información incompleta.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

***“...TERCERO.- Decretar el sobreseimiento en el presente recurso en términos de la fracción III del Artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”***

Sin embargo, antes de estudiar lo causal de sobreseimiento que hizo valer el sujeto obligado, debe señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el inciso A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



***Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

El precepto legal constitucional citado, indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.



Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...” .***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***



*III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;*

*IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, tal como se estableció en los párrafos anteriores la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, hizo valer la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 183 fracción III, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia”.**

En este orden de ideas, en autos se advierte que el reclamante solicitó al sujeto obligado, que le informara sobre los puestos vacantes dentro del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como los requisitos para ocupar dichos puestos.

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar al agraviado dicha petición señaló que la información requerida se encontraba publicada en la liga de internet: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>; siguiendo los pasos que indicó en dicha respuesta.



Por lo que, hace a las plazas vacantes precisó que la Dirección de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, no emite convocatorias para la ocupación de las plazas vacantes y las plazas bases oficial A, E, I, M y R, a disposición del Gobierno del Estado, de acuerdo al oficio circular SFA-DRH/014 de fecha cuatro de febrero del dos mil catorce, en términos de lo establecido en los artículos 17 fracción II y 35 fracciones LXX y LXXI de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y Quinto Capítulo Único escalafón de la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado.

Respecto al resto de las plazas vacantes se encuentran en trámite de ocupación, de acuerdo al oficio circular SA/006/2019.

Finalmente, los requisitos para ocupar dichos puestos se encuentra contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla y varían dependiendo los puestos.

Sin embargo, el entonces solicitante se inconformó en contra dicha respuesta alegando que se encontraba incompleta, toda vez que había solicitado los requisitos para ocupar los puestos vacantes y no donde ubicar los mismos.

Por consiguiente, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, manifestó que remitió electrónicamente al agraviado un alcance de su contestación inicial, tal como lo acreditaba con la copia certificada de la impresión de su correo electrónico, en la cual se observa que el día doce de septiembre del dos mil diecinueve a las quince horas con tres minutos, envió dicha ampliación al reclamante en los términos siguientes:

***“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la***



**Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento la siguiente información adicional:**

**1) La información de los puestos vacantes del Poder Judicial del Estado de Puebla, como se informó en el oficio UTPJ/1047/2019, se encuentran disponibles para su consulta en la Plataforma Nacional de transparencia, a la cual podrá acceder en la siguiente liga:**

**<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>**

**Paso 1. Seleccionar Información Pública y posteriormente elegir el Estado**

**Paso 2. En el listado de instituciones, buscar “Poder Judicial del Estado de Puebla”**

**Paso 3. Indicar el año 2019**

**Paso 4. Dar click en el apartado de “Puestos y Vacantes”**

**Paso 5. Seleccione el formato “personal plazas y vacantes\_Plazas vacantes del personal de base y confianza”**

**Paso 6. Elegir el segundo trimestre.**

**Paso 7. En los filtros de búsqueda “; en “Por cada puesto y/o cargo de la estructura específica el estado (catálogo)” selecciona “Vacante” y Consultar**

**2) Respecto a los requisitos para ocupar los puestos vacantes, dependiendo de la naturaleza del puesto, se deberán cubrir los siguientes:**

**Artículo 173 Para ser Juez Primera instancia se requiere:**

**I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;**

**II. Ser mayor de veintiocho años;**

**III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;**

**IV. Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;**

**V. Aprobar las evaluaciones que para tal efecto implemente el Consejo de la Judicatura, de conformidad con la presente ley y demás disposiciones aplicables, y**

**VI. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.**

**Artículo 176.- Para ser Secretario de Acuerdos, Jurídico o Relator de asuntos del Pleno, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, secretario de Sala o de Juzgado de primera instancia, se requiere:**

**I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;**

**II. Ser mayor de veintitrés años;**

**III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de un año;**

**IV. Sujetarse a los requisitos que, sobre la carrera judicial, establece la presente ley, y**

**V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de un año, pero si se tratare de cualquier otro delito que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, quedará impedido para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.**

**Artículo 178.- Para ser diligenciario o actuario, con excepción a los que se refiere el artículo siguiente, se requiere:**



- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*
- II. Ser mayor de veintitrés años,*
- y III. Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido.*

*Respecto a los demás puestos de carácter administrativo, los requisitos son los señalados por cada área, de acuerdo a las necesidades profesionales y laborales en función de sus objetivos y facultades.”*

Con lo anterior, se dio vista al reclamante para que dentro del plazo de tres días siguientes hábiles de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera respecto a lo manifestado por la autoridad responsable en su informe justificado, en el sentido que el día doce de septiembre de dos mil diecinueve, había enviado electrónicamente un alcance de su contestación inicial, teniendo conocimiento de esto el inconforme el día treinta de septiembre del presente año, a través de lista y mediante el sistema de gestión de los medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el agraviado no expresó nada en contrario tal como se hizo constar en el proveído de nueve de octubre del dos mil diecinueve.

Ahora bien, el recurrente se inconformó que la respuesta otorgada por la autoridad responsable era incompleta únicamente en el punto que solicitaba los requisitos para ocupar dichas vacantes, en virtud de que este último le indicó que los mismos estaban contenidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Sin embargo, el sujeto obligado en alcance de su respuesta original le hizo saber al reclamante que las exigencias para ser juez, secretario y diligenciario, estaban contenidas en los artículos 173, 176 y 178 de la ley antes citada; misma que transcribió en dicha ampliación; de igual forma, le indicó que los puestos de carácter administrativos son señalados por cada área respectiva, de acuerdo a las necesidades profesionales y laborales en función de sus objetivos y facultades; en consecuencia, con fundamentó en los dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedó sin materia.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de las mencionadas, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ  
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**Instituto de Transparencia  
Acceso a la Información  
Pública y Protección de Datos  
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01139519.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-680/2019.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.  
COMISIONADA.**

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO  
COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente RR-680/2019 por unanimidad de Votos de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de pleno el treinta de octubre del dos mil diecinueve.

PD2/LMCR/RR-680/2019./Mag/sent def..